



25-08-2020 98  
8:36 am

**Nibardo Cruz Romero**  
**Abogado**

Doctora  
**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZ 15 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

50295 4-SEP-20 10:22

**REF: Proceso Ejecutivo No 2017-00921**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**DEMANDANTE: HAROLD BUSTAMANTE TORRES**  
**DEMANDADO: GILBERTO RAMOS CAMACHO**

SONIA REYES  
3  
F. u. Translad  
RADIO DO  
3001-62-15

**NIBARDO CRUZ ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION**, de conformidad a lo ordenado en su providencia del 19 de agosto de 2020, notificada por estado el día 20 de los cursantes, el cual no revoco la providencia atacada.

**SUTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Además de los argumentos indicados en el recurso de reposición, que solicito sean tenidos en cuenta, me permito en esta oportunidad procesal indicar los siguientes:

En el auto que resolvió la reposición el argumento para no reponer es: "Pero no es cierto que el capital mencionado genera intereses de mora desde el 1º de octubre de 2016 por cuanto si se observa el petitum de la demanda, aquellos fueron solicitados únicamente por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016 únicamente de ahí que, el fallo de instancia no hizo mención ni dispuso el pago de los posteriores."

Calle 11 No 8-54 Oficina 603 Cel. 3204281263  
Correo electrónico niba1969@gmail.com  
Bogotá, D.C. Colombia



Nibardo Cruz Romero  
Abogado

En cierta parte la a-quo tiene razón, pues si se observa el mandamiento de pago es de fecha 27 de octubre de 2016, quiere indicar que el profesional del derecho que impetro la demanda liquido intereses moratorios hasta la presentación de la demanda y así lo solicitó, lo cual no quiere decir que una obligación deje de generar intereses moratorios, pues por simple lógica se sabe que una obligación genera intereses moratorios hasta que se pague en su totalidad la obligación, pues nadie tiene la facultad de predecir cuando el deudor va a pagar la deuda.

Para lo anterior, pongo en conocimiento lo dicho sobre este tema lo siguiente: "SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE LOS INTERESES EN COLOMBIA Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA P. Profesor en la Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana, en las cátedras: Contratos Civiles y Contratos Mercantiles Conferencia dictada en el "Recinto Ouirama" ante el Foro Colombiano de Juristas. Agosto 13 de 1982

...

INTERESES MORATORIOS: Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.

..." <file:///C:/Users/NIBARDO%20CRUZ%20R/Downloads/Dialnet-SobreElRegimenLegalDeLosInteresesEnColombia-5231017.pdf>

Teniendo en cuenta lo anterior, el error cometido por el profesional del derecho no puede ser endilgado al demandante, pues se está violando derechos legales y Constitucionales, pues su patrimonio económico se está viendo afectado, primero por cuanto no se le cancela dichos dineros y segundo por cuanto dicha obligación no está produciendo ningún fruto pero si se está desvalorizando.

Ahora para tasar los intereses de mora la parte no tiene que probar nada pues el artículo 884 del Código de Comercio que dice: "Modificado . Ley 510 de 1999, art.111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no

Calle 11 No 8-54 Oficina 603 Cel. 3204281263  
Correo electrónico niba1969@gmail.com  
Bogotá, D.C. Colombia



Nibardo Cruz Romero  
Abogado

*han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente..."*

Por lo anterior solicito a su señoría en segunda instancia, revocar la providencia atacada y ordenar liquidar intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación para proteger los derechos legales y Constitucionales al demandante.

Del (a) señor(a) Juez,

**NIBARDO CRUZ ROMERO**  
C.C. No 79.206.905 de Soacha  
T.P. No 207.507 C.S.J.

Calle 11 No 8-54 Oficina 603 Cel. 3204281263  
Correo electrónico niba1969@gmail.com  
Bogotá, D.C. Colombia



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha del 14 SET. 2020 se fija el presente traslado

contra CZP de objeto en el Art. 324

del día 15 SET. 2020 a partir del

evento del 17 SEP 2020

Procedimiento.